

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PABLO ORTÍZ VELAZQUEZ

Recurrido

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrente

KLRA202100602

Revisión

Administrativa

procedente del
Departamento de
Educación

Caso Núm.;
2011-07-0009

Sobre:
Retención

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodriguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

Comparece el Departamento de Educación (en adelante, el Departamento), representado por la Oficina del Procurador General (en adelante, parte recurrente), y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 17 de septiembre de 2021 por la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE), mediante la cual se declaró Ha Lugar la *Apelación* instada por el señor Pablo Ortiz Velázquez (en adelante, señor Ortiz Velázquez o el recurrido) y, en consecuencia, se le ordenó al Departamento dejar sin efecto la carta de suspensión, con fecha del 3 de junio del 2011, emitida en contra del recurrido.²

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I.

¹ Véase Orden Administrativa OATA-2022-064 del 15 de marzo de 2022 en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Camille Rivera Pérez en sustitución de la Hon. Irene S. Soroeta Kodesh.

² Anejo 1 *Recurso de Revisión*, a las págs.1-7.

Surge del expediente administrativo que el señor Ortíz Velázquez ocupaba un puesto de Supervisor General de Matemáticas III en el Distrito Escolar de Camuy.

Debido a hechos ocurridos el 31 de julio de 2009, que involucraban al señor Ortíz Vázquez, la Oficina de Investigación de Querellas Administrativas de la Agencia del Departamento, estaba realizando una investigación en contra de este funcionario presentada por el señor Fernando L. Hernández Pérez (en adelante señor Hernández Pérez).³ Luego de varios trámites procesales administrativos, el 18 de junio de 2010, se celebró la vista administrativa.

El 3 de junio de 2011, la Oficina del Secretario de Educación le cursó una misiva al señor Ortíz Velázquez. En la referida carta, se le informó lo siguiente:

La Oficina de Investigación de Querellas Administrativas de la Agencia me rindió un informe del cual se desprende que durante el año escolar 2009-2010, usted incurrió en una conducta incorrecta, inmoral y lesiva al buen nombre del Departamento de Educación en el desempeño de las funciones de su puesto F00292, permanente, de Supervisor General de Matemáticas III en el Distrito Escolar de Camuy.

La conducta incurrida fue la siguiente:

El 31 de julio de 2009, cuando el Sr. Fernando Hernández Pérez, ayudante Especial del Director Regional de Arecibo, se personó en su casa para entregarle un documento oficial, usted lo recibió diciéndole "tú eres un cabrón, cabrón, tu no bregaste conmigo cabrón". Mientras usted decía estas palabras sacó una navaja tipo corva, la levantó y caminando hacia el Sr. Fernando Hernández le manifestó "te voy a rajar en dos, canto de cabrón". Usted persiguió al Sr. Fernando Hernández con la navaja tipo corva en la mano hasta que éste se montó en su vehículo. (Énfasis nuestro).⁴

Es importante mencionar que, por los hechos antes mencionados, se presentaron varias denuncias en contra del señor

³ Anejo 7 *Recurso de Revisión*, a las págs.46-49.

⁴ Anejo 2 *Recurso de Revisión*, a las págs.1-7.

Ortíz Velázquez. Mediante dichas denuncias, se le imputó el delito de tentativa de asesinato, violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas y amenaza. El 4 de agosto de 2009, se determinó causa probable para acusar. Sin embargo, el 21 de abril de 2010, el TPI emitió un fallo absolutorio y dictó *Sentencia* declarando al señor Ortíz Velázquez no culpable de los delitos imputados.

Una vez recibido el informe del oficial examinador, el Secretario del Departamento determinó suspender de empleo y sueldo al señor Ortíz Velázquez por un periodo de un (1) año, y concluyó que la conducta del señor Ortíz Velázquez afectó el buen funcionamiento del distrito escolar de Camuy y de la escuela a la que fue asignado.

En desacuerdo con lo anterior, el 5 de julio de 2011, el señor Ortíz Velázquez presentó ante la Comisión Apelativa del Servicio Público⁵ un recurso de *Apelación*.⁶ En esencia, alegó que los cargos imputados por el Departamento eran falsos. Por lo cual, solicitó que se dejara sin efecto su destitución, que se le reinstalara en su puesto permanente de supervisor y que se le pagaran los salarios dejados de percibir desde la notificación de la destitución.

Por su parte, el 1 de septiembre de 2011, el Departamento presentó su *Contestación a Escrito de Apelación*.⁷ Alegó que la conducta exhibida por el señor Ortíz Velázquez violentó las leyes y reglamentos que rigen al personal del Departamento. Agregó que el Secretario actuó conforme a derecho y que la acción notificada estaba justificada en las leyes y reglamentos.

Luego de varios trámites que incluyeron la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley Promesa, el 6 de abril de 2021, se celebró ante la OASE una vista administrativa, en la cual

⁵ La apelación fue trasladada a la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación, creada por la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, según enmendada, 3 LPRA sec. 9801, *et seq.*

⁶ Anejo 5 *Recurso de Revisión*, a las págs. 25-31.

⁷ Anejo 6 *Recurso de Revisión*, a las págs. 38-44.

prestaron testimonio el señor Hernández Pérez, su esposa, la Sra. Katherine Rivera Carrero (en adelante, señora Rivera Carrero) y el señor Ortiz Velázquez. Las partes estipularon en conjunto la declaración jurada de la parte recurrida, el señor Ortiz Velázquez, de 18 de junio de 2010.⁸ La prueba de la parte aquí recurrente consistió de: la carta de 23 de julio de 2009, dirigida al señor Ortiz Velázquez, firmada por el Secretario del Departamento Interino; Informe del Incidente, firmado por el señor Carlos Báez, jefe inmediato del recurrido y declaración jurada de 5 de agosto de 2009 realizada por la Oficina de Querellas Administrativa. La prueba de la parte aquí recurrida consistió en: Sentencia de no culpable en caso criminales CLA2009-G-215 por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas;⁹ Sentencia de no culpable por el delito de amenaza por un Artículo 188 del Código Penal;¹⁰ fotos de la casa del señor Ortiz Velázquez; declaraciones juradas del señor Hernández Pérez y de la Sra. Catherine Rivera Carrero, suscritas el 4 de agosto de 2009 en la Fiscalía de Arecibo.

Así las cosas, el 17 de septiembre de 2021, la OASE emitió su dictamen mediante *Resolución*.¹¹ En el referido dictamen, la OASE enumeró las siguientes determinaciones de hechos:¹²

⁸ En la copia del expediente administrativo obra copia de toda la prueba documental que fue parte de la vista de 6 de abril de 2021.

⁹ Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Armas de Puerto Rico*", 25 LPRC sec. 455, *et seq.*

¹⁰ Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "*Código Penal de Puerto Rico de 2004*", 33 LPRC 4629 *et seq.*

¹¹ Anejo 5 *Recurso de Revisión*, a las págs. 25-31.

¹² Los testimonios en los cuales están fundamentadas las determinaciones de hechos según la prueba oral son las siguientes: del **testimonio del señor Fernando L. Hernández Pérez** surgen las determinación **1** (página 8 línea 10); determinación **2** (página 5 líneas 22 a la 24); **3** (página 6 líneas 4 a la 6); **5** (página 6 líneas 8 a la 9 y 13 a la 19 y la página 24 líneas 1 a la 9); **6** (página 7 líneas 3 a la 9 y 24 y la página 8 líneas 8); **7** (página 8 líneas 2 a la 8); **8** (página 26 línea 14 y página 27 línea 11); **9** (página 8 líneas 10 a la 22); **11** (página 8 línea 19 a la 22, página 23, líneas 25 a la 29); **12** (página 9 líneas 14 a la 30); **13** (página 11 líneas 9 a la 21); **14**(página 23 líneas 20 a la 22); **15** (página 27 líneas 6 a la 11) y **16** (página 12 líneas 2 a la 12). Del **testimonio del señor Pablo Ortiz Velázquez** surgen las determinaciones **4** (página 56 líneas 4 a la 6); **10** (página 47 líneas 18 a la 31); **13** (página 54 línea 20 a la 27 y página 56 línea 1 a la 19) y la **16** (página 67 línea 8 a la 10). Del **testimonio de la señora Catherine Rivera Carrero** surge la determinación **10** (página 39 línea 29 a la 31). Por último, las determinaciones de hechos **17, 18 y 19** están sustentadas en los **Anejos I y II de la parte recurrida**

1. Los hechos que dieron lugar a la presente apelación ocurrieron el 31 de julio de 2009, en la residencia del Apelante.
2. Para esa fecha, el Sr. Fernando L. Hernández Pérez (en adelante el “Sr. Hernández Pérez” o “el Testigo”), el señor Hernández Pérez, había comenzado a desempeñarse como ayudante especial del Director Regional, el Sr. Carlos M. Báez Pagán.
3. El Apelante laboraba como Supervisor General III en el Distrito Escolar de Quebradillas. No enseñaba ni atendía estudiantes.
4. El testigo y el Apelante no se conocían personalmente.
5. El martes, 28 de julio de 2009, a eso de las 7:30 a.m., el testigo recibió la instrucción del Director Regional de entregar cuatro (4) cartas, correspondientes a destagues administrativos que debía notificar a cuatro (4) Supervisores del Departamento para que se reportaran en varias escuelas por necesidad de servicio.
6. El Testigo realizó gestiones en el Departamento de Recursos Humanos para que le asistieran en la identificación de los empleados, pues estos tenían que estar destacados a esa misma fecha, es decir, al 28 de julio de 2009. En el Departamento de Recursos Humanos no lograron contactar al Apelante y en la Superintendencia de Quebradillas informaron que no sabían si el Apelante estaba de vacaciones.
7. Ante esto y por instrucciones del Director Regional, el mensajero del Departamento llevó al Testigo a la residencia del Apelante, ubicada en la Urbanización Estancias de la Ceiba en Hatillo. Estos se personaron en la residencia del Apelante en dos (2) ocasiones, a las 9:00 a.m. y a las 4:00 p.m. Para estas gestiones, se utilizó el vehículo oficial del Departamento. Ambas gestiones resultaron infructuosas.
8. El miércoles, 29 de julio de 2009, ni el jueves, 30 de julio de 2009, se realizaron gestiones para notificar el destaque al Apelante.
9. El viernes, 31 de julio de 2009, el Testigo salió de su trabajo a las 6:45 p.m. Tenía planificado ir desde ese día, junto a su esposa, la Sra. Catherine Rivera Marrero y su hija, para Palmas del Mar en Humacao, por motivo de un curso que tenía el próximo día. El Testigo coordinó con su esposa

de su escrito en oposición y en el **Anejo II de la parte recurrente del recurso** de revisión administrativa y que fueron presentados y admitidos como prueba en la vista administrativa según consta en la copia certificada del expediente administrativo.

para detenerse en la residencia del Apelante a entregarle el destaque y continuar el viaje.

10. Ese viernes, 31 de julio de 2009, el Testigo llegó a la residencia del Apelante, a eso de las 8:10 p.m., en su vehículo personal, junto a su esposa y la hija de ambos. Era de noche. No había postes de luz o iluminación exterior alguna.
11. El Apelante y el Testigo estaban fuera de horas laborables.
12. El Testigo llamó al Apelante por su primer nombre en varias ocasiones. Además, caminó hacia la entrada principal de la residencia, donde había varias ventanas, y por la entrada vehicular que daba acceso a la marquesina. La Sra. Rivera Marrero permaneció en el vehículo.
13. El Apelante se percató de un desconocido mirando por las ventanas de su residencia. Reaccionó saliendo de su hogar, por la marquesina, profiriendo palabras soeces y con un cuchillo en mano para defenderse. El cuchillo estaba visible. El Apelante fue caminando hacia el Testigo. A su vez, este último comenzó a caminar hacia su vehículo y se marchó. En el interín, el Testigo le habló al Apelante, pero el Apelante continuaba alterado y profiriendo insultos. El Testigo y su esposa se asustaron.
14. De acuerdo al Testigo, los hechos duraron como mucho un minuto.
15. Previo a presentarse a la residencia del Apelante, ese mismo 31 de julio de 2009, el Testigo no realizó ninguna gestión para contactar al Apelante.
16. Esa noche, el Testigo acudió al Cuartel de la Policía. En el camino llamó al Director Regional y le informó lo sucedido. Agentes de la Policía incautaron el cuchillo.
17. El 4 de agosto de 2009, el Sr. Hernández Pérez y la Sra. Rivera Marrero comparecieron a Fiscalía donde se les tomaron declaraciones juradas a ambos. Se radicaron tres (3) denuncias contra el Apelante, a saber: tentativa de asesinato, violación a la ley de armas (Art. 5.05) y amenaza. En el cargo de tentativa de asesinato hubo una determinación de No Causa para arrestar (Regla 6). En los cargos de violación a la Ley de armas (Art. 5.05) y de Amenaza, el Tribunal declaró al Apelante No Culpable (Juicio en su Fondo); las correspondientes Sentencias se emitieron el 21 de abril de 2010.
18. El 5 de agosto de 2009, el Departamento comenzó un proceso investigativo por lo ocurrido.

19. El 3 de junio de 2011, el entonces Secretario del Departamento, suscribió una carta de formulación de cargos al Apelante. Como resultado, se suspendió al Apelante por un (1) año de empleo y sueldo, del puesto F00292. El Apelante recibió la comunicación el 24 de junio de 2011.

En virtud de las determinaciones de hechos antes expresadas, la OASE señaló que las medidas y obligaciones imputadas al recurrente eran aplicables a maestros y al personal en el desempeño de sus funciones. Resaltó que el señor Ortiz Velázquez no ostentaba un puesto como maestro ni estaba en funciones al momento de los hechos. Asimismo, la OASE fundamentó su determinación en que el señor Ortiz Velázquez se encontraba en uno de los lugares en los que se les reconocía a los ciudadanos un grado mayor de privacidad.

En fin, la OASE concluyó que el Departamento no demostró que el incidente con el señor Ortiz Velázquez afectara de forma alguna el buen nombre de la agencia o que interrumpiera las labores en el centro de trabajo o afectara a los estudiantes del Departamento. En consecuencia, determinó que la suspensión de empleo y sueldo del señor Ortiz Velázquez no estaba justificada en las leyes ni en los reglamentos aplicables. Por lo cual, la OASE dejó sin efecto la carta de suspensión del 3 de junio de 2011, y le ordenó al Departamento pagar todos los emolumentos dejados de recibir como consecuencia de la suspensión.

Inconforme con el resultado, el 7 de octubre de 2021, el Departamento presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.¹³ Sin embargo, el 22 de octubre de 2021, la OASE la declaró No Ha Lugar.¹⁴

¹³ Anejo 3 *Recurso de Revisión*, a las págs. 15-23.

¹⁴ Anejo 4 *Recurso de Revisión*, a las pág. 24.

No conteste con la anterior determinación, el 22 de noviembre de 2021, el Departamento interpuso el recurso de revisión de epígrafe en el cual alegó que la OASE cometió tres (3) errores, a saber:

Erró y abusó de su discreción la juez administrativa de la OASE al dejar sin efecto la medida correctiva correctamente impuesta al Sr. Ortiz Velázquez, de espaldas a la prueba obrante en el expediente administrativo.

Erró y abusó de su discreción la Juez Administrativa de la OASE al determinar que la conducta del Sr. Ortiz Velázquez no debió ser sancionada porque en su puesto como supervisor no estaba en labores al momento de los hechos y no enseña ni atiende directamente a estudiantes.

Erró y abusó de su discreción la Juez Administrativa de la OASE al determinar como hecho que el Sr. Hernández era "un desconocido", "no se conocían personalmente", por lo que era "físicamente, un extraño" para el Sr. Ortiz Velázquez y que su conducta fue realizada "en defensa".

Examinado el recurso de revisión administrativa, el 6 de diciembre de 2021, emitimos una Resolución concediendo un término al Departamento para que presentara la transcripción de la prueba oral. Además, le solicitamos copia certificada del expediente administrativo. En cumplimiento con lo ordenado, el 13 de diciembre de 2021, el Departamento presentó la copia certificada del expediente y el 28 de enero de 2022, presentó la transcripción de la prueba oral.

El 10 de febrero de 2022, emitimos una Resolución concediéndole a la parte recurrida hasta el 22 de febrero de 2022, para que presentara sus objeciones a la transcripción de la prueba oral. La parte recurrida no objetó la prueba oral, por lo cual la acogimos la transcripción según presentada.

El 4 de abril de 2022, la parte recurrente presentó *Alegato Suplementario* y el 6 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó su alegato en oposición y *Urgente Moción Solicitando se Elimine Apéndices Incluidos por la Parte Recurrente*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, la transcripción de la prueba oral y copia del original del expediente administrativo, procedemos a resolver.

II.

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y la revisión completa de las conclusiones de derecho. *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. J.CA.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

El Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Batista, Nobre v. Jta. Directores*, supra, pág. 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999). La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Íd.*, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, pág. 728. Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya

conferido. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997). Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia. *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728 (2005). En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008). De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra. *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. cotp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000). Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

Si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

B.

La Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Educación*”, 3 LPRA sec. 143a *et seq.*, facultaba al Secretario de Educación a imponer sanciones disciplinarias.¹⁵ En lo pertinente, el Artículo 4.13 de la Ley Núm. 149-1999, *supra*, disponía lo siguiente:

“El Secretario podrá imponer sanciones disciplinarias a miembros del personal docente y no docente que infrinjan las leyes o los reglamentos que gobiernan el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Las sanciones podrán variar desde reprimendas por infracciones leves hasta la destitución y la cancelación de certificaciones por infracciones graves o severas. El Secretario no podrá imponer sanciones disciplinarias al personal docente y no docente sin el debido proceso de ley.”

En el descargo del deber impuesto por la Ley 149-1999, *supra*, el Departamento de Educación promulgó el Reglamento de Personal Docente, Departamento de Educación, Reglamento Número 6743 de 23 de diciembre de 2003 (en adelante, Reglamento Núm. 6743). Este reglamento es aplicable a todo el personal docente de esa agencia,

¹⁵ La Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Educación*”, 3 LPRA sec. 143a *et seq.*, fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “*Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*”, 3 LPRA sec. 9801 *et seq.* Sin embargo, aquella era la ley vigente al momento de los hechos.

integrado por los funcionarios y empleados con funciones de enseñanza, dirección y supervisión y los empleados con funciones de apoyo a la enseñanza. Para efectos del Reglamento Núm. 6743, *supra*, personal docente significa “los maestros, directores de escuelas, bibliotecarios, orientadores, trabajadores sociales, y otro personal con funciones técnicas, administrativas y de supervisión en el Sistema que posean certificados docentes expedidos conforme a la ley.” Inciso 33 del Artículo IXX del Reglamento Núm. 6743, *supra*.¹⁶

En cuanto a las acciones disciplinarias, la Sección 3 del Artículo XII del Reglamento Núm. 6743, *supra*, dispone lo siguiente:

“El Secretario tomará medidas correctivas como amonestaciones verbales o reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo, suspensión o cancelación de certificados de maestro, destitución, entre otras, cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas. Podrán ser motivo de acción disciplinaria, entre otras situaciones similares, las siguientes:

1. Aceptar regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada como empleado público, a excepción de aquellas autorizadas por ley.
2. Utilizar su posición oficial para fines político-partidistas o para otros fines incompatibles con el servicio público.
3. Realizar funciones o tareas que conlleven conflictos con sus obligaciones como empleado público.
4. Observar conducta incorrecta o lasciva al buen nombre del Departamento o al del Gobierno de Puerto Rico.
5. Incurrir en prevaricación, insubordinación, soborno o conducta inmoral.
6. Realizar acto alguno que impida la aplicación de la Ley Núm. 115, *Supra*, el Convenio Colectivo y las reglas adoptadas de conformidad con las mismas, o hacer o aceptar a sabiendas, declaración, certificación o informe falso en relación con cualquier materia cubierta por la Ley 115, antes citada.
7. Dar, pagar, ofrecer, solicitar o aceptar, directa o indirectamente, dinero, servicios o cualquier otro valor

¹⁶ Pág. 112 del Reglamento de Personal Docente, Reglamento Número 6743 de 23 de diciembre de 2003 (en adelante, Reglamento Núm. 6743).

por, o a cambio de una elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de personal.

8. Realizar o haber intentado realizar engaño o fraude en la información sometida en cualquier solicitud de examen.

9. Faltar a cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley Núm. 115, antes mencionada, en la Ley Orgánica del Departamento, en otras leyes aplicables y en los reglamentos del Sistema de Educación Pública.

10. Incurrir en alguna de las causales enumeradas en la Ley Núm. 115, *supra*, sobre cancelación de certificado de maestro.

11. El Secretario de Educación o su representante podrá destituir o tomar medida disciplinaria a cualquier empleado por justa causa y previa formulación de cargos por escrito.”¹⁷

Por otro lado, la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “*Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación*”, 18 LPRA sec. 274 *et seq.*, establece, entre otras cosas, el procedimiento para la destitución o suspensión de los empleados del Departamento de Educación.

En cuanto a la cancelación o suspensión del certificado, el Artículo 1 de la Núm. 115 de 30 de junio de 1965, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Secretario de Educación podrá cancelar el certificado de cualquier maestro permanentemente o suspender dicho certificado por tiempo determinado mediante el procedimiento que aquí se dispone, por cualesquiera de las siguientes causas:

(a) [...]

[...]

(c) Negligencia en el desempeño de las funciones como maestro.

[...]

(g) Observancia de una conducta desordenada, incorrecta o lesiva al buen nombre del sistema de educación de Puerto Rico.

¹⁷ Págs. 47-48 del Reglamento Núm. 6743, *supra*.

[...].”

En cuanto al procedimiento para tomar medidas correctivas, el Artículo 2 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Cuando la conducta de cualquier maestro o empleado del sistema de educación pública violare las normas establecidas, por la ley o reglamento, el Secretario de Educación deberá tomar las medidas correctivas necesarias, siguiendo el procedimiento que aquí se dispone. Podrá considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo, y las destituciones. Tanto las suspensiones de empleo y sueldo como las destituciones deberán notificarse por escrito mediante correo certificado a los maestros o empleados del sistema de educación pública indicándoles las alegaciones de hecho en las cuales se fundamentan.

El Secretario de Educación podrá destituir o suspender de empleo y sueldo cualquier maestro o empleado del sistema de educación pública por justa causa y previa formulación de cargos por escrito, previa celebración de una vista administrativa informal.

A los fines de esta ley podrá ser motivo de suspensión de empleo y sueldo o de destitución, entre otras situaciones similares, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 1 y 3 de esta ley.”

En cuanto a los deberes y obligaciones de los maestros o empleados del Departamento de Educación, el Artículo 3 de la Núm. 115 de 30 de junio de 1965, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Los maestros o empleados del sistema de educación pública tendrán, entre otros, los siguientes deberes y obligaciones:

(a) [...]

(b) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.

[...]

(h) Cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables al Departamento de Educación y con las órdenes emitidas en virtud de las mismas.

Los maestros o empleados no podrán:

(a) [...]

[...]

(c) Observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del Departamento de Educación o al Gobierno de Puerto Rico.

[...].”

Finalmente, el Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias, Departamento de Educación, Reglamento Núm. 7565 del 7 de octubre de 2008 (en adelante, Reglamento Núm. 7565), establece las normas y procedimientos disciplinarios para los empleados del Sistema de Educación Público.¹⁸ Este cuerpo procesal dispone que “los funcionarios y empleados del Departamento de Educación responderán ante el Secretario por sus actos negligentes o culposos, lo mismo que por los del personal bajo su supervisión y por el cumplimiento de las normas de comportamiento establecidas para el personal docente y no docente.” Véase, Preámbulo del Reglamento Núm. 7565, *supra*.¹⁹

En cuanto a las obligaciones mínimas y deberes generales de los empleados del Sistema de Educación Pública, la Sección del Artículo IV del Reglamento Núm. 7565, *supra*, dispone lo siguiente:

“Los deberes que a continuación se detallan constituirán obligaciones mínimas esenciales requeridas a todo empleado del Sistema de Educación, por cuyo incumplimiento se deberán tomar acciones disciplinarias:

1) [...]

2) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con los estudiantes, supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos en general.

3) Demostrar capacidad y competencia en su desempeño.

[...]

¹⁸ Este era el reglamento vigente al momento de los hechos.

¹⁹ Págs. 1-2 del Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias, Departamento de Educación, Reglamento Núm. 7565 del 7 de octubre de 2008 (en adelante, Reglamento Núm. 7565).

11) Proteger los mejores intereses de los estudiantes del Sistema de Educación Pública guiado siempre por la normativa del Departamento de Educación.

[...]

13) Abstenerse de incurrir en cualquier conducta que afecte o interrumpa las labores que se realizan en el centro de trabajo.”²⁰

En cuanto a las normas para la aplicación de medidas correctivas y acciones disciplinarias, véase tablas 1 a la XV del Artículo VI del Reglamento Núm. 7565, *supra*.²¹

III.

En este caso, el Secretario del Departamento de Educación determinó que el señor Ortíz Velázquez incurrió en conducta incorrecta, inmoral y lesiva al buen nombre del Departamento. Ello pues, el 31 de julio de 2009, el señor Hernández Pérez se personó en su casa para entregarle un documento oficial del Departamento y el señor Ortíz Velázquez reaccionó con palabras soeces y le amenazó con una navaja. A tenor con lo anterior, el Departamento determinó que la conducta exhibida por el señor Ortíz Velázquez ameritaba una suspensión de empleo y sueldo por un periodo de un (1) año.

Sin embargo, el 17 de septiembre de 2021, la OASE emitió una *Resolución* dejando sin efecto la suspensión del señor Ortíz Velázquez. A su juicio, de un análisis de la prueba presentada surgió que la suspensión de empleo y sueldo del señor Ortíz Velázquez no estuvo justificada en las leyes ni en los reglamentos del Departamento. En primer lugar, la OASE concluyó que las medidas y obligaciones imputadas al señor Ortíz Velázquez (Ley 115-1965 y el Reglamento Número 7565) iban dirigidas expresamente a maestros y al personal en el desempeño de sus funciones. Razonó que el señor Ortíz Velázquez no ostentaba un puesto como maestro ni estaba en

²⁰ Págs. 6-7 del Reglamento Núm. 7565, *supra*.

²¹ Págs. 9-14 del Reglamento Núm. 7565, *supra*.

funciones al momento de los hechos que dieron lugar a la suspensión de empleo y sueldo. La OASE también tomó en consideración que el señor Ortiz Velázquez se encontraba en su hogar, que era de noche y que el señor Hernández Pérez era físicamente un extraño para el señor Ortiz Velázquez.

De la evaluación del legajo judicial, la copia certificada del expediente administrativo de OASE y la transcripción de la prueba oral entendemos que no se sustentan las alegaciones de la parte recurrente. De la prueba surge que el señor Ortiz Velázquez el 31 de julio de 2009, un viernes a las 8:10 p.m. de la noche, no habiendo iluminación en la calle, se percató que alguien estaba mirando por la ventana de su residencia, por lo cual salió de su hogar, por la marquesina profiriendo palabras soeces y con un cuchillo de cocina en mano para defenderse. Resulto ser que la persona que estaba mirando por la ventana era el señor Hernández Pérez, compañero de trabajo en el Departamento, el cual le fue a entregar un documento y al cual no reconoció.

De la evaluación ponderada y medida de toda la prueba tanto oral como documental entendemos que la determinación de OASE están basadas en evidencia sustancial y no se nos ha puesto en posición de determinar que se menoscabo el valor probatorio de la evidencia impugnada. Por tanto, debemos respetar las determinaciones de hecho realizadas por OASE por estar las mismas fundamentadas en la prueba presentada en la vista administrativa de 6 de abril de 2021.

Entendemos que de la evaluación de las determinaciones de derechos las mismas no son erradas por el contrario son las correctas. Debido a la situación fáctica particular del caso de autos y tomando en consideración las circunstancias en las cuales ocurren los hechos entendemos que como muy bien concluyó OASE que el

Departamento no demostró que el incidente con el señor Ortíz Velázquez afectara de forma alguna el buen nombre de la agencia o que interrumpiera las labores en el centro de trabajo o afectara a los estudiantes del Departamento. Por tanto, concluyó de forma correcta que la suspensión de empleo y sueldo del señor Ortíz Velázquez no estaba justificada en las leyes ni en los reglamentos aplicables. Por lo cual, procedía que OASE dejara sin efecto la carta de suspensión del 3 de junio de 2011 de la parte recurrida, y le ordenara al Departamento pagar todos los emolumentos dejados de recibir como consecuencia de la suspensión.

Por tanto, concluimos que no erró la OASE al revocar la determinación del Secretario del Departamento de 3 de junio de 2011, mediante la cual suspendía de empleo y sueldo por un (1) año a la parte recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida.

La Jueza Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones